

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.471.093.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 condenó a **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor de **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 19 meses previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. Se tiene que la condenada suscribió diligencia de compromiso el pasado 26 de julio de 2017 (fl.21).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita la penada **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** proferida en sentencia, suscribió diligencia de compromiso el día 26 de julio de 2017 (fl.21), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **19 meses**, que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que a la condenada no se le impuso el cumplimiento de dicha obligación en virtud a que la conducta punible que le fue endosa es atentatoria contra todo el conglomerado social.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, Agencia para la Reincorporación y Normalización, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.3107.001.2015.00095.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ARGELIS JANETH ROA CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.471.093 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 22 de septiembre de 2015 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión que aquí se toma a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION**.

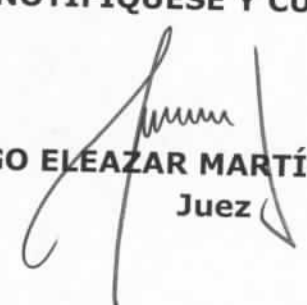
137

QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

